



El derecho internacional, los derechos humanos y la acción política

Claude Lefort

Deseo poner a su consideración algunas reflexiones sobre la relación entre derechos humanos, derecho internacional y acción política. Estas reflexiones me fueron inspiradas por los acontecimientos que tuvieron como escenario los Balcanes desde la fragmentación de la antigua Federación Yugoslava y, más precisamente, por la guerra de Kosovo. En la primavera de 1999 los dirigentes de países democráticos se vieron otra vez en una situación extrema y se encontraron de nuevo ante el imperativo de la acción política, de una acción última: el recurso al uso de la fuerza, que conlleva la más alta responsabilidad y que hace correr los mayores riesgos, ya que las consecuencias de ello nunca son previsible por completo. La hipótesis de un conflicto militar en el cual podrían verse implicados Estados democráticos parecía inconcebible desde la descomposición del sistema soviético y de los regímenes del bloque del Este. Después de la caída del muro de Berlín no quedaba ya, se creía, más que especular sobre las oportunidades que tenían los países ex comunistas de efectuar más o menos rápidamente su “transición democrática”. Pongo esta expresión entre comillas porque pronto me pareció llevar la marca de una persistente impotencia a tomar en cuenta lo imprevisible. ¿Cuántos pronósticos no fueron desmentidos en el curso del siglo pasado por eventos que transformaron el estado del mundo? ¿Quién, por ejemplo, después de la primera guerra mundial, cuando se creó la Sociedad de Naciones, podía imaginar los estragos que iban

Traducción del francés: Claudia Riva-Palacio.



a provocar los movimientos totalitarios? Se debería haber mostrado por lo tanto más prudencia en la previsión. A principios de los años noventa ignorábamos a qué tendían los países de Europa Central y Oriental, y lo ignoramos todavía en varios casos. Casi no hay nadie que se haya comprometido en un proceso de democratización aparentemente irreversible, más que los polacos, los húngaros y los checos. En lo que concierne a Rusia, su porvenir es cada vez menos descifrable. Pero fue tal la amplitud del cambio, hace diez años, que la ficción de un “fin de la historia”, acreditado por Fukuyama, de un universo convertido en homogéneo, le permitió gozar durante un tiempo de algún éxito, aunque es cierto que dicha ficción casi no interesó a la opinión pública ni a los dirigentes de los Estados. En cambio, la expansión de una ideología liberal, en el sentido del neoliberalismo económico, abrió nuevas perspectivas y modificó las mentalidades. Se propagó la convicción de que la internacionalización de los intercambios, la “globalización” como dicen los estadounidenses, relegaba en lo sucesivo a un segundo plano el papel de los Estados y, de una manera general, la acción política. El fracaso de la planificación parecía demostrar la omnipotencia y la virtud de los mecanismos del mercado. En el marco de los países más avanzados y de añeja tradición democrática los antagonismos propiamente políticos se mitigaban, según se decía, bajo el efecto de las necesidades que imponían el cambio tecnológico y la administración de empresas, cualquiera que fuese su ubicación, sometidas a la competencia internacional. Ahora bien, el desarrollo en el corazón de Europa de un –régimen belicista, guiado por una ideología racista, llamada de limpieza étnica, régimen que combinaba rasgos característicos del comunismo (Milosevic, ex *apparachik*, era jefe de un partido denominado “Liga Comunista”), del nazismo y del ultranacionalismo– brindó de pronto la prueba de que la democracia seguía enfrentando enemigos.

La situación que se instauró en la primavera de 1999 fue insólita en más de un sentido. Los Estados de la OTAN que tomaron, de hecho, la iniciativa de una guerra contra el Estado serbio, no se veían directamente amenazados en sus intereses. No quisieron, por lo demás, dar el nombre de guerra a su intervención militar ni admitir que estaba dirigida contra un Estado. Su objetivo fue presionar al gobierno de Milosevic para que restituyera una cierta autonomía a la minoría albanesa, perseguida e incluso amenazada en su existencia, y llevarlo a



negociar con los representantes de ésta un nuevo estatuto en el marco de la soberanía del Estado yugoslavo.

Sin retomar los eventos en detalle, me parece válido mencionar algunos grandes hechos que pueden no ser muy conocidos. En primer lugar, me permito señalar que Kosovo se definió jurídicamente en 1945 como una región autónoma en el seno de la federación que comprendía cinco repúblicas. Su estatuto permaneció así bajo el régimen comunista, pero Tito extendió su autonomía en 1974. Fue a partir de 1981, el año siguiente a la muerte de Tito, cuando se comenzó a denunciar sistemáticamente a los albaneses de Kosovo como un pueblo extranjero, inferior y peligroso. Y a partir de 1989, dos años antes de la ofensiva contra Croacia, cuando se emprendió una campaña de limpieza étnica. Ésta se caracterizó por la prohibición del uso del idioma albanés en los cargos públicos (medida tanto más extraordinaria cuanto que quienes lo hablaban componían el 90% de la población de la región), la expulsión masiva de los docentes no serbios de escuelas y universidades, así como la de los médicos de los hospitales, y la supresión de los órganos representativos que se establecían regularmente a escala local y regional. Los kosovares respondieron a estas medidas con la creación de instituciones paralelas: escuelas en casas privadas, establecimientos de salud pública, alcaldías, la elección clandestina de un parlamento e incluso la organización de un referéndum sobre la independencia (en el cual participó la inmensa mayoría de la población). Bajo la autoridad de Rugova, a partir de 1992, el conjunto de los partidos albaneses de Kosovo se adhirió a una política pacífica de autodefensa. Ahora bien, esta situación fue constantemente “ignorada” por los occidentales.

En segundo lugar, me permito indicar que el gobierno de Milosevic desencadenó una guerra feroz contra Croacia en 1991, y que los serbios de Bosnia prosiguieron acumulando masacres, a pesar del envío, bajo la autoridad de la ONU, de tropas llamadas de interposición (a las cuales se les prohibía el uso de las armas, a menos que fuesen directamente atacadas). Sólo el escándalo del cerco de Sarajevo, acompañado del ametrallamiento a distancia de sus habitantes casi cotidianamente, convenció a la ONU, después de largos plazos, de lanzar una acción militar, la cual rápidamente obligó a los serbios a batirse en retirada, dejando intacto al mismo tiempo su potencial de armamento.



Finalmente, es importante para mí insistir en un tercer punto: en el transcurso de esta larga guerra, de la cual se calculan actualmente las víctimas en más de doscientos mil (civiles en su mayoría), así como en el periodo que le siguió, no sólo nunca se rompieron los lazos entre los hombres de Estado occidentales y Milosevic, sino que repetidamente hubo diplomáticos que afirmaban que éste reprobaba la política de los serbios de Bosnia y que dejaban creer en su buena fe y en su moderación. El encuentro de Rambouillet, en 1999, provocado por el temor que, finalmente, concebían los occidentales de una invasión a Kosovo por parte del ejército serbio, no fue por lo tanto sino el último episodio de una larga negociación siempre destinada al fracaso.

Lejos de haber aprovechado la “ocasión”, los representantes de los Estados democráticos esperaron a ser arrinconados por el fracaso de su estrategia diplomática antes de desencadenar una operación militar, y sin siquiera prever la venganza de un adversario cuya inflexible resolución había sido claramente probada desde hacía años. Anteriormente se invocó, en muchos casos, la razón de Estado para justificar el uso de la fuerza. Se decía entonces: *la necesidad hace la ley*. En este caso, *es la ley la que hace la necesidad*. A menos que los aliados confesasen espectacularmente la nulidad de la ley, cada dirigente de Estado ante otro, cada uno ante la opinión pública de su país, y todos ante la opinión pública internacional, el uso de las armas se volvió inevitable.

La situación fue también insólita por otra razón que merece el análisis: un pequeño grupo de Estados, argumentando al mismo tiempo defender los derechos humanos, eligieron actuar sin el mandato de la ONU, es decir de la institución que reconocían como depositaria del derecho internacional.

No evoqué la guerra de Kosovo más que para introducir cuestiones que podrían formularse independientemente de este evento: los derechos humanos ¿se distinguen del derecho internacional? ¿Cómo interpretarlos? ¿Con qué derecho, finalmente, se puede hacer una guerra contra un Estado soberano?

La Carta de las Naciones Unidas, en su preámbulo, menciona la voluntad de los contratantes de poner fin a las guerras y, al punto, expresa su fe “en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas”. Tres años después de la redacción de la Carta se elaboró



una Declaración Universal de los Derechos Humanos. Ulteriormente, a partir de 1966, dos pactos internacionales tienden, uno a precisar los derechos de los individuos, conforme a los deseos de los Estados occidentales, y otro a precisar un cierto número de derechos económicos, sociales y culturales, esta vez conforme a los deseos de los Estados socialistas. Como subraya el jurista Patrick Wachsmann, estos dos pactos contienen un primer artículo común donde se encuentra la afirmación de la facultad de los pueblos a disponer de sí mismos, la cual supone su derecho a determinar libremente su estatuto político, a asegurar libremente su desarrollo económico, social y cultural y a disponer libremente de sus riquezas y de sus recursos naturales. La intención de los autores de los grandes textos de la ONU es, manifiestamente, por una parte, inspirarse en los principios enunciados en la Declaración francesa y en las ocho enmiendas a la Constitución estadounidense y, por otra parte, reconocer a cada pueblo la facultad de arreglar sus propios asuntos, en todo campo, como mejor lo entienda. Por un lado, los individuos, considerados como iguales en calidad de hombres, cualquiera que sea el Estado bajo cuya autoridad vivan, disponen de los mismos derechos y éstos son, por lo tanto, universales. Por otro lado, cada comunidad denominada “pueblo” se encuentra universalmente reconocida como igual que las otras. Así, la igualdad y la universalidad se toman en dos acepciones diferentes.

Si he mencionado el artículo común a los dos pactos es porque se busca realizar una unión entre dos representaciones diferentes, una democrática, cuya marca se encuentra en la Declaración de los Derechos Humanos y del Ciudadano que, no lo olvidemos, implica el derecho de “resistencia a la opresión”, y otra que, con la apariencia de la figura del pueblo independiente, acredita plena autoridad al Estado, es decir lo pone a salvo de cualquier injerencia en su dominio. El deslizamiento de una representación a otra se halla, por lo demás, en el principio mismo de la Carta. En efecto, ¿de qué fuente emana? Esta cuestión la plantea Agnès Lejbowicz, autora de una obra notable, muy reciente, *Philosophie du droit international (Filosofía del derecho internacional)*: “¿cuál es –se pregunta– el sujeto de la Carta de la llamada Organización de las Naciones Unidas? ¿Quién habla al decir: *Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas*, y a quién se dirige?” Ahora bien, la respuesta no deja duda: se dirige a los Estados;



pero, simultáneamente, estos Estados ya aparecieron en escena con sus competencias y sus prerrogativas establecidas; son ellos los signatarios de la Carta, los fundadores de la Organización. Así, Agnès Lejbowicz agrega: “en un primer momento es como si a los pueblos los sacaran de sus Estados, de sus estuches, y después desapareciesen bajo el vocablo *Estados miembros de la organización*”. Este sacarlos de sus estuches, ciertamente, no es deleznable. La prueba está en que se reconoció a los pueblos el derecho de formar Estados (recordemos de paso que el número de Estados miembros se ha triplicado desde la fundación de la ONU). Pero este reconocimiento les es acordado por parte de los Estados. El derecho internacional es, de hecho, interestatal. La ONU no puede hacer nada fuera del consentimiento de los Estados, y no puede usurpar su dominio. El artículo 2, en el párrafo 7, precisa: “ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados”. Además, a pesar de que se afirme la igualdad entre los Estados grandes y pequeños, la Organización comporta un ejecutivo que reserva cinco puestos permanentes a grandes potencias, de los cuales cada una dispone de un derecho de veto.

¿Se trata de una falla de la ONU? Pero para que disponga de un poder coercitivo propio haría falta concebirla como una institución soberana, como, en suma, un superestado, y retomar la ficción de una autoridad universal forjada por Dante (y ya rechazada por Rousseau y por Kant): la ficción de una encarnación de la humanidad. Ahora bien, la humanidad no es actualizable, no puede desprenderse de la multiplicidad de las comunidades políticas. La acción de la ONU, por lo tanto, no se ve únicamente obstaculizada, como se dice a menudo, por la resistencia de Estados de los cuales cada uno quisiera hacer valer su soberanía. Tiene como doble finalidad ofrecer a los Estados un marco de negociación y hacer valer dominios de interés común en las relaciones internacionales. Para alcanzar el primer objetivo, multiplica, a través de sus instituciones especializadas –UNESCO, FAO, Consejo Económico y Social, OIT– acuerdos, contratos, convenciones, que son relativos a los campos de actividad particulares y cuyo respeto depende de la buena voluntad y del interés, por supuesto, de los signatarios. Hemos dicho que el derecho internacional es interestatal, sin embargo es un derecho que busca establecer relaciones laterales entre sectores



que tienen características específicas similares, a pesar de que competan a la autoridad de los Estados.

Lejos de fracasar en convertirse en una comunidad política, la ONU, como lo afirma nuevamente Agnès Lejbowicz, tiene como función mantener la pluralidad de los Estados e incluso de aumentar el número de éstos (había cincuenta en su fundación y se cuentan ahora más del triple) y rechaza toda apropiación del derecho por cualquier autoridad; empero, la Organización busca también fomentar la cooperación de los Estados haciendo que se reconozca la existencia de zonas que exceden el marco en el cual se afrontan sus prerrogativas y sus intereses, a pesar de que ese *exterior* aún requiere una normatividad por consentimiento mutuo, ya sea que se trate de la protección del medio natural, del espacio intersideral o de la profundidad de los mares, o incluso de lo que aparece como “patrimonio de la humanidad”.

Cualquiera que sea el juicio que uno emita sobre la eficacia de la ONU y de sus órganos, así como de la fragilidad del derecho internacional, ¿no se debería convenir en que su competencia continúa siendo esencialmente la *recomendación*, aun si aquellos que contravienen las reglas convenidas pueden exponerse a investigaciones y a tal o cual forma de reprobación? A este respecto, el derecho internacional se muestra diferente del derecho interno, el cual comporta sanciones ejecutadas por la fuerza pública. A pesar de ello, sí que hay una articulación entre el derecho internacional y el derecho interno, ya que el primero afirma estar regido por los derechos humanos y que cada Estado está constreñido a respetarlos. Considerados como derechos fundamentales, los derechos humanos no se elaboran gracias a transacciones o a la institucionalización progresiva de una práctica consensual de transacciones. No se puede sostener más que estos derechos sean análogos a los derechos que yo evocaba, relativos a lo que constituye un dominio objetivamente común; ni tampoco que puedan reducirse a simples “recomendaciones”, dado que se presentan como “un ideal a alcanzar por todos los pueblos”. Si este breve análisis les pareció pertinente, las consecuencias que saco de él no los sorprenderán. La ONU no puede dejar de referirse a los derechos humanos, so pena de perder su vocación de lo universal, pero es importante que estos derechos se presenten de tal manera que no se presten a controversias políticas. Ahora bien, digámoslo de inmedia-



to, los derechos humanos tienen una significación política, son constitutivos de una forma de sociedad e implican la descalificación de cualquier régimen en el cual las libertades políticas, civiles e individuales se denieguen.

Precisemos este punto: ¿cómo hacer para no dejar ver lo que está en juego políticamente? La Declaración de las Naciones Unidas, por una parte, se inspira en la Declaración francesa, y por otra parte introduce derechos económicos, sociales y culturales condicionados por el nivel de los recursos y del desarrollo de las sociedades; por lo tanto enuncia derechos fundamentales. Por otra parte, busca borrar la noción de lo fundamental relacionando los artículos que conciernen a las garantías de las libertades, artículos que competen la simple legislación de los Estados, en beneficio de su población. Como no puedo comprometerme en un análisis profundo de estas dos versiones del derecho, me limitaré a dar un ejemplo. El artículo 16 de la Declaración de 1789 enuncia: “toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada, ni la separación de los poderes determinada, no tiene constitución”. Así, los derechos en cuestión son incondicionales. En cambio, la Declaración Universal de las Naciones Unidas enumera, en la última parte del texto, derechos que tratan sobre la libre elección del trabajo de toda persona, la protección contra el desempleo, las condiciones del salario; el artículo 24 llega incluso a afirmar que “toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre” y, especialmente, “a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas”. Dado que todos los derechos enunciados están amalgamados y presentados en el preámbulo como un “ideal a alcanzar” y que no hay fuerza pública para garantizarlos, no cuesta casi nada a los gobiernos antidemocráticos suscribirlos. Yo observaba que el derecho internacional invadía el derecho interno en la medida en que, implicando al mismo tiempo la soberanía de los Estados y prohibiendo una injerencia en sus asuntos, les hacía admitir exigencias que afectaban su constitución interna. Se ve cuáles son los límites de esta invasión.

El derecho internacional no sólo quiere ignorar el poder respectivo de los Estados –se les coloca como iguales– sino también la diferencia que ha estado durante siglos en el corazón del debate político: la diferencia de los regímenes. Ahora bien, una cosa es considerar al Estado, si se me permite decirlo, según



su cara externa, en la escena en la que aparece ante los otros Estados como un soberano (se decía en otra época que los Estados, constituidos para liberar a los individuos del estado salvaje, se comportaban ellos mismos como si estuviesen en estado salvaje), y otra cosa es considerar al Estado según su cara interna, situándolo de nuevo en el marco de un país sometido a su autoridad. Desde este segundo punto de vista, preguntar cuáles son sus características equivale a cuestionarnos, en especial, si el poder político es o no distinto del poder administrativo, cómo está limitado y cuál es la amplitud de sus prerrogativas y de sus competencias. La cuestión nos incita, entonces, a medir el alcance de los derechos humanos sobre los cuales decía que tenían un significado político.

Sobre estos derechos se ha repetido que acreditaban la ficción de un individuo abstracto, definido independientemente de su inserción en una nación o en un medio social. El artículo primero estipula, es cierto, que “los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derecho”. Asimismo, el artículo segundo asienta que “el objetivo de cualquier asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre”. No se podría negar, entonces, que los autores de la Declaración se preocupan por despejar la noción de un individuo independiente por naturaleza y cuya propiedad –todo aquello que le pertenece de suyo– no puede violarse impunemente. Pero, *primera observación*: “la soberanía reside esencialmente en la nación y no hay autoridad que no emane de ella expresamente”. La autoridad pública es perfectamente reconocida, pero procede del sufragio según reglas que prohíben que pueda ser acaparada y que ningún individuo ni grupo pueda pretender encarnar a la nación. *Segunda observación*: la Declaración es de los derechos humanos y *del ciudadano*. cada quien, que se supone independiente por naturaleza, es hombre en calidad de ciudadano y, simultáneamente, en calidad de ciudadano es hombre. Se ha objetado lo siguiente: ¿qué hay de los hombres que ya no tienen ataduras a una nación, o bien que no están definidos como ciudadanos en su país? La objeción es inadmisibles, ya que lo único que se puede deducir de la Declaración es que esos hombres están privados de derechos, que son víctimas. *Tercera observación*: la Declaración enuncia, ciertamente, libertades individuales, pero éstas son inseparables de la instauración de una sociedad en el seno de la cual están suprimidas las fronteras entre los múlti-



ples órganos que componían el Antiguo Régimen. Así, en primer lugar, la libertad que se reconoce a cada quien de tener acceso a todos los empleos y a todos los cargos públicos sobreentendiendo una nueva noción del espacio social. Contrariamente a la idea de una desigualdad natural, transcrita en términos positivos, la igualdad se define en términos que excluyen cualquier determinación de la calidad de hombre. En segundo lugar, la libertad de opinión, de culto, de expresión, de prensa, no se reducen a libertades privadas, como pretenden los ideólogos del liberalismo, son libertades de relación. Cómo no ver, efectivamente, que el derecho, para alguien, de hablar, es, para otro, u otros, el derecho de escuchar; que de la misma manera, el derecho de escribir, de imprimir no es sino el mismo que el derecho de leer; y más aún, la institución de la relación suscita la palabra. Nada resume mejor, a este respecto, el espíritu de la Declaración que la redacción del artículo 11: “la libre comunicación de pensamientos y de opiniones es uno de los bienes más preciosos del hombre”.

De esta manera, lejos de limitarse a la protección de la esfera privada de cada quien, los derechos humanos trazan un nuevo esquema de socialización. Se puede decir que las relaciones sociales se construyen, de ahí en adelante, a partir de los individuos; esos individuos aprenden sus derechos en la experiencia de sus relaciones. De ahí no conviene sacar como conclusión la definición particular de una Constitución: cada nación tiene la suya propia. Es aún menos conveniente sacar como conclusión una definición del “régimen bueno”: la fórmula del bien común sigue estando en discusión, ya que las opiniones divergen y que el poder público sigue dependiendo de un sufragio renovado periódicamente.

Como lo señalé en otros textos, los derechos humanos implican un desenmarañamiento entre el poder, en lo sucesivo encuadrado dentro de límites, y el derecho, así como entre el poder y el saber último de los fines de la sociedad. Se abandona la idea de un fundamento natural (o sobrenatural) del orden social. El principio director es el de la libertad, a la vez política, civil e individual. Montesquieu ya lo dejaba entrever en una cita provocadora: “en una nación libre, es a menudo indiferente que los individuos razonen bien o mal, basta que se razone; de ahí resulta la libertad que garantiza los efectos de esos mismos razonamientos”.



La noción de derechos fundamentales hace posible el desarrollo de nuevos derechos que llegan a sostenerse sobre los primeros, y para algunos llegan a articularse tan estrechamente con ellos que no imaginamos que puedan suprimirse sin que se lesione el principio de la Constitución. Pero la noción de derechos fundamentales también implica que la sociedad en la cual se reconocen no puede encerrarse en sí misma. ¿De qué manera, en efecto, derechos que hacen posible la relación de todos con todos y que no están bajo la tutela del Estado, podrían ser la propiedad particular de un pueblo? ¿De qué manera la comunicación de los pensamientos –uno de los bienes más preciosos del hombre–, la difusión de las opiniones y de las creencias, podrían circunscribirse a las fronteras de una nación? Es cierto, la historia nos lo muestra, que la fe en los derechos humanos se avino por mucho tiempo al colonialismo, al ejercicio de una dominación despótica sobre pueblos sometidos por la fuerza. ¿Pero acaso no debemos admitir que los derechos humanos, desde que se reconocieron, llevaban en sí el germen de una ley que desafiaba todas las leyes positivas promulgadas por los Estados? Kant ya afirmaba que en lo sucesivo “cualquier violación de la ley en un lugar del mundo se resentía por doquier en otras partes”. Este juicio es aún más impresionante dado que en su época el mundo se mostraba mucho más fragmentado que en el presente. Pero Kant tocaba un punto esencial, relacionaba la idea del derecho a un hecho: la intensificación de las relaciones entre los hombres que pueblan un único y mismo espacio, la Tierra. Y, cosa notable, Kant veía en el acercamiento de los hombres una consecuencia de las guerras entre los Estados. En el siglo xx, bajo el efecto de la primera guerra, llamada justamente mundial, y luego de la segunda, que se desarrollaron a una escala hasta entonces desconocida, se impuso el espectáculo de un mundo en comunicación consigo mismo en todas sus partes, y al mismo tiempo, de un mundo cuyos antagonismos ya no podían seguir siendo únicamente locales o regionales.

Es inútil enumerar todos los cambios que brindan una nueva consistencia y una nueva visibilidad al espacio del mundo. Con la espectacular expansión del mercado, a finales del siglo xx, ya no son únicamente capitales y mercancías los que circulan, son técnicas, prácticas sociales, esquemas de organización. Las migraciones aumentan. Y simultáneamente la circulación de perso-



nas adquiere una amplitud desconocida, ya sea en el marco de intercambios institucionalizados, ya sea bajo el efecto de una curiosidad fantásticamente incrementada, aquí y allá, hacia los países extranjeros. Por añadidura, dejémosle lugar, quizá el primer lugar, a la función de los medios masivos de radio y televisión, a la circulación de la información que concierne a todos los dominios de la vida. El desarrollo del derecho internacional, la multiplicación de los organismos no gubernamentales, en especial de las asociaciones humanitarias, y finalmente la difusión misma de la noción de derechos humanos, no se comprenden más que con la noción de una *experiencia vivida* colectiva, que trastorna la representación que se hacían antes las masas de ciudadanos respecto de su lugar propio. Se esboza una suerte de socialización internacional (yo no hablaría de sociedad, y menos todavía de comunidad) que no está libre de incidencias políticas. La cita de Kant, “cualquier violación de la ley en un lugar del mundo se resiente por doquier en otras partes”, deja de ser abstracta. No digamos que para cada país la distancia de lo próximo y de lo lejano se abolió, sería absurdo. No digamos, tampoco, que la conducta de los Estados ya no está determinada en primer lugar por sus intereses de poder y su lugar en una cierta configuración de relaciones de fuerza. Sólo observemos que actualmente es tal la sensibilidad colectiva hacia los derechos humanos que los dirigentes de un pequeño número de países se vieron obligados a hacer la guerra en el corazón de Europa contra un agresor a quien era necesario cortar el paso, pero también, *donde fuera posible*, a limitarla. El derecho internacional, ya lo dije, no lo autorizaba. Era necesario trasgredirlo para defender su principio. Quien se sorprenda de esto no comprende que la ley siempre requiere de la acción de alguien, o de algunos, que corra el riesgo de garantizarla.